
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cándida Hernández Mañón. |
| Abogado: | Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas. |
| Recurridos: | Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera. |
| Abogado: | Lic. Luis Adison Báez. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Hernández Mañón, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0622563-4, domiciliada y residente en la calle Saturno núm. 7, municipio Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 550-2016-SENT-00251, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 16 de mayo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, Cándida Hernández Mañón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

que el 15 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Luis Adison Báez, abogado de la parte recurrida, Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera.

que mediante dictamen del 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

que esta sala el 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera contra Cándida Hernández Mañón, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1342-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente:

PRIMERO:Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014) en contra de la parte demandada, señora Cándida Hernández Mañón, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante citación legal.; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emilio, en contra de la señora Cándida Hernández Mañón, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho.TERCERO:En cuanto al fondo condena a la parte demandada, señora Cándida Hernández Mañón, al pago de la suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$28,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de: Diciembre del año 2013, Enero, Febrero y Marzo del año 2014, razón de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales, todo a favor de la parte demandante Deluvina Sánchez y Eligio Emilio.CUARTO:Condena además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma. QUINTO:Declara la Resiliación de Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demanda con la obligación de pago de los alquileres expuestos a su cargo.SEXTO:Ordena el desalojo inmediato de Cándida Hernández Mañón o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, de la casa marcada con el número82, ubicada en la calle 3, sector Lotes y Servicios, Sábana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, objeto del contrato de arrendamiento de que se trata. SEPTIMO:Condena a la demandada señora Cándida Hernández Mañón, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Edison Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO:Comisiona al ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.

que la parte demandada, Cándida Hernández Mañón, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo por sentencia civil 550-2016-SENT-00251 del 18 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Hernández Mañón, en contra de la Sentencia Civil número 1342/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora Santa Deluvina Sánchez y su apoderado Eligio Emiliano Rivera, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por ser una decisión suplida de oficio por el Tribunal.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cándida Hernández Mañón, recurrente; y Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: a) que los recurridos demandaron en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo a la recurrente, demanda que fue acogida, mediante sentencia 1342-2014, de fecha 22 de julio de 2014; b) la parte demandada original recurrió en apelación la sentencia, recurso que fue declarado de oficio inadmisibile mediante el fallo que se impugna en casación.

Considerando, que Cándida Hernández Mañón, recurrió en casación la referida sentencia, invocando como medio de casación: **Único:** Falta de aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, violación al derecho de defensa.

Considerando, que la parte recurrente invoca en su único medio de casación, que el tribunal de alzada al dictar

la sentencia declarando inadmisibles sus recursos de apelación, incurrió en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues el acto de notificación de la decisión apelada núm. 691-2014 de fecha 28 de julio de 2014, del ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, no menciona el plazo ni el recurso correspondiente, haciendo irregular dicho acto, en tanto no hace correr el plazo de la apelación y su recurso es admisible; que el fallo en cuestión se dictó en violación a su derecho de defensa.

Considerando, que en respuesta del medio de casación, los recurridos invocan, que la nulidad que pretende la recurrente del acto aludido, no fue planteada ante la alzada ni antes de la defensa al fondo, por lo que debe ser rechazada.

Considerando, que en cuanto al punto criticado por la recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró de oficio inadmisibles los recursos de apelación estableciendo: "Este tribunal es de criterio que al ser notificado mediante el acto número 691/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, la Sentencia Civil número 1342/2014 e interpuesto el recurso de apelación en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), (...), es decir un (01) día después de vencido el plazo establecido por el artículo 16 antes citado, debe ser declarado inadmisibles (...)".

Considerando, que la parte final del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, referentes a las decisiones de los juzgado de paz, dispone que: "Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al juzgado de paz"; en ese mismo tenor la parte final del artículo 156 del mismo código señala que: "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación (...)".

Considerando, que consta depositado en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 691-2014, de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, a requerimiento de los señores Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera, el ministerial actuante notificó a Cándida Hernández Mañón la decisión dictada en defecto del demandado dictada por el juzgado de paz, reteniéndose como señala la recurrente, que no hace mención ni del plazo, ni del recurso correspondiente; irregularidad esta que, aunque no fue planteada ante el tribunal de alzada, este de manera oficiosa debió observar por ser la vía recursiva de orden público.

Considerando, que del análisis del fallo impugnado, pone de relieve que la alzada se limitó solo a comprobar el plazo para la interposición del recurso, sin previamente examinar como era su deber la regularidad del acto de notificación, en virtud de que la decisión ante ella apelada era una sentencia en defecto del demandado, cuya notificación para ser válida y hacer correr el plazo correspondiente a las vías del recurso, debió contener a pena de nulidad las exigencias establecidas en las disposiciones de los artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil citados precedentemente lo que no ocurrió en el caso.

Consideran, que, correspondía al tribunal apoderado asumir el rol oficioso de ejercer la tutela judicial diferenciada, que es lo que permite a los jueces en el ejercicio de un control procesal asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privado real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, según resulta de la doctrina jurisprudencial constitucional en interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 en el artículo 7.4 que dispone: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* Que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. Situación que la corte *a qua* desconoció,

vulnerando con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto incurrió las violaciones invocadas, en consecuencia el fallo atacado debe ser casado.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm.550-2016-SENT-00251, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.